

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-033/2014.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIA GENERAL EN  
FUNCIONES DE SECRETARIA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA:** MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL  
NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de primero de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán por el cual negó la solicitud de medidas cautelares formulada por dicho instituto político, en la queja que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador número IEM-PA-27/2014; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Informe de labores.** El dieciocho de agosto del dos mil catorce, el Senador Raúl Morón Orozco rindió su informe de labores legislativas.

**II. Presentación de queja.** El veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del ciudadano Raúl Morón Orozco, Senador de la República por el Estado de Michoacán y del Partido de la Revolución Democrática, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, contraviniendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado. En dicho escrito, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que la propaganda denunciada fuera retirada.

**III. Radicación de la queja.** El veintiséis de agosto siguiente, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, radicó la queja con la clave IEM-PA-27/2014 y acordó la realización de diversas diligencias para la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada.

**SEGUNDO. Acuerdo impugnado.** El primero de septiembre de dos mil catorce, la Secretaria General en Funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió negar la medida cautelar solicitada. Acuerdo que fue notificado al representante del Partido Revolucionario Institucional el tres de septiembre siguiente.

**TERCERO. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán interpuso recurso de apelación.

**CUARTO. Aviso de recepción.** Mediante oficio SG-590/2014 del mismo nueve de septiembre de dos mil catorce, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción del medio de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

**QUINTO. Publicitación.** El diez de septiembre del año en curso, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación y fijó la cédula de publicitación correspondiente, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.

**SEXTO. Recepción del medio de impugnación.** El diecisiete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEM-SG-635/2014 suscrito por la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió las constancias que integran el medio de impugnación en estudio. Incluyendo el respectivo informe circunstanciado, en términos de los artículos 25, fracción V y 26 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, María de Jesús García Ramírez, acordó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEM-RAP-033/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo para la debida sustanciación del mismo.

**OCTAVO. Radicación.** El dieciocho de septiembre siguiente, se radicó el asunto para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

**NOVENO. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se admitió a trámite el recurso de apelación y al considerar que se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley Instrumental del Ramo, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado y que se acredita con la certificación correspondiente que obra en el expediente; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 del Ordenamiento citado, puesto que el acuerdo impugnado de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, le fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el tres de septiembre<sup>1</sup> y el medio de impugnación correspondiente se presentó el nueve de septiembre siguiente, de donde se deduce que su

---

<sup>1</sup> Consta a foja 145 del expediente de mérito el oficio acuse de recepción con fecha tres de septiembre de dos mil catorce. Asimismo tal circunstancia se reconoce en la certificación realizada por la Secretaría General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, que consta a foja 21 del expediente.

interposición fue oportuna; ello tomando en consideración que los días seis y siete, correspondieron a un sábado y un domingo, respectivamente.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la invocada Ley Instrumental, ya que lo hace valer un instituto político, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre del partido. Lo que así se advierte del informe circunstanciado<sup>2</sup> rendido por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y de la certificación expedida por la misma autoridad.<sup>3</sup> Documentales públicas que merecen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo recurrido no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En razón de lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia y al encontrarse satisfechos

---

<sup>2</sup> Que consta a fojas 25 a 28 del expediente del recurso de apelación en análisis.

<sup>3</sup> Documental que consta a foja 14 del expediente de mérito.

los requisitos de procedencia del medio de impugnación, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Acuerdo impugnado.** Dada la considerable extensión del acuerdo impugnado y de que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, son los siguientes:

“...

#### **AGRAVIOS**

*Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la inexacta y equivocada interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 29, 250 párrafo sexto, 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la determinación incorrecta, infundada y sin motivación legal, establecida en el considerando tercero del acuerdo referido, en la cual se niegan injustificadamente las medidas cautelares requeridas, desprotegiendo los principios rectores que en materia electoral la responsable tiene como obligación salvaguardar.*

*Es evidente que existe una inexacta y equivocada interpretación y aplicación de los presupuestos esenciales para la adopción de medidas cautelares, establecidos en los artículos 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, originando con ello la violación a los principios de equidad y legalidad electoral, tomando en consideración las siguientes razones:*

**PRIMERA.-** *Derivado del análisis que la autoridad responsable efectúa de la normativa electoral que se violenta por parte de los denunciados (páginas 29, 30, 31 y 32) resulta importante precisar que los artículos 41 fracción III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, no debieron ser estudiados por una simple y sencilla razón, no son aplicables al caso concreto, toda vez que refieren al tiempo que comprendan las*



*campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, situación que a la fecha no sucede, desconociendo la intención de la responsable de invocarlos ya que dicho fundamento no sustenta ninguna parte de lo expuesto en el acuerdo impugnado.*

*Asimismo en lo concerniente al resto de la normatividad analizada, se advierte claramente que la intención del legislador es restringir a los poderes públicos y en consecuencia a sus servidores, el uso indebido de la institución y su cargo (según sea el caso), para el efecto de promocionarse, estableciendo muy puntualmente: primero, que la **propaganda gubernamental** deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que **en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**; y segundo, precisando el **momento en el cual la difusión de un informe anual de labores de un servidor público se convierte en propaganda indebida**, esto es cuando su difusión sea más de una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **cuando no se ajuste a los 7 días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**, con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad y no influir en la competencia entre los partidos políticos.*

*En ese orden de ideas no pasa desapercibido para este Instituto Político que represento que la autoridad responsable para tomar la determinación haya dejado de analizar y emitir un pronunciamiento respecto a lo establecido en el artículo 169 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues si bien es cierto en el escrito de queja no se señaló este párrafo, sin embargo se invocó el artículo debiendo la responsable hacer un análisis más profundo del caso, tomando en cuenta dicho párrafo, ya que se actualiza al caso que nos ocupa, al señalar **que ningún ciudadano podrá realizar actividades para promocionar su imagen o nombre, con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral**, por lo que cabe puntualizar que el denunciado antes de ser Senador de la República, primero es ciudadano, y por ocupar el cargo se encuentra exento de sus deberes que como ciudadano tiene, razón por la cual resulta evidente que también incumple con lo establecido en el referido artículo 169 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*De lo anteriormente analizado es incuestionable que los preceptos violentados convergen en el sentido de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual en el caso concreto se está dejando de lado.*



**SEGUNDA.-** Referente a todo lo expresado en las páginas 32, 33, 34 y primer párrafo de la 35, es totalmente falso que la responsable haya llevado a cabo todas las acciones de análisis, valoración, examinación, así como fundado y motivado la procedencia del acuerdo hoy impugnado, tratando de justificar indebidamente su decreto, toda vez que en el asunto que nos ocupa se violentan flagrantemente los artículos 265, 266 y 267 de (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo siguiente:

**Respecto a la probable violación a los principios que rigen los procesos electorales; así como a la existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate,** la responsable determinó que se colman dichas condiciones ya que podría existir violación al principio de legalidad y a lo establecido en el artículo 169 párrafo diecinueve del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que la difusión de los informes de labores está acotada a una temporalidad, sin embargo esta representación considera que se deja sin análisis la violación al principio de equidad, la cual se advierte claramente, puesto que la propaganda que se denuncia se encuentra incumpliendo lo dispuesto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 129 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 169 párrafo dieciocho y diecinueve y 230 fracción VII inciso C del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que se encuentra sujeta a diversas restricciones, las cuales se han ignorado por el denunciado, por lo que debe tomarse en cuenta que el principio de equidad es en cualquier proceso electoral el valor que se protege en los artículos referidos, pues de ahí la existencia de una temporalidad muy precisa para su difusión, así como la restricción de no promover nombre, imagen, logos o voces, un servidor público, infiriendo que existe una intención muy obvia del legislador, que es evitar que la propaganda gubernamental influya en las preferencias electorales, obteniendo como consecuencia una contienda electoral apegada a los principios rectores que la autoridad debe procurar ineludiblemente.

En ese sentido es entendible lo establecido en los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 169 párrafo diecinueve, respecto a que **los informes anuales de labores** que difundan los servidores públicos **no serán considerados como propaganda siempre que la difusión** se limite a una vez al año en estaciones y en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y **no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe,** circunstancia que se actualiza al caso que nos ocupa, debiendo entonces la responsable dictar las medidas cautelares en sentido positivo, ya que dicha propaganda

*vulnera los principios de equidad y legalidad, violentando el régimen electoral vigente.*

*En ese contexto esta Institución Política, concluye que la propaganda denunciada al contener imagen, nombre, símbolo de partido, voz del servidor público, y al no cumplir con el tiempo permitido para su difusión, nos encontramos en presencia de una indebida promoción personalizada, encontrándose injustificada su difusión y permanencia, vulnerando el principio de equidad, ya que dicha propaganda evidentemente tendrá un beneficio para el servidor público responsable, en el supuesto caso de que logre concretar su candidatura a la gubernatura del Estado, o bien en su defecto al Partido de la Revolución Democrática, del cual emana, comprobándose de esta manera que aunque el servidor público denunciado no participe en el próximo proceso electoral, obtendrá un beneficio indebido, bien sea él o su partido político (PRD), en perjuicio de los demás contendientes y/o partidos políticos que vayan a participar en la contienda electoral.*

*Adicionalmente es de resaltar que al existir un tiempo permitido para la difusión de dicha propaganda, es evidente que previamente a la publicación de la norma, el constituyente determinó cual era el tiempo adecuado, suficiente y necesario para cumplir su objetivo y no violentar el principio de equidad en la contienda electoral, además que como ya se dijo restringe puntualmente qué no debe contener, por lo que nos encontramos en una doble violación, es decir el incumplimiento en la temporalidad y en su contenido, circunstancia que debe ser atendida preferentemente por la responsable, lo cual no hizo.*

*Cabe señalar que dicha publicidad al día de hoy aún se encuentra expuesta, permaneciendo indebidamente hasta el momento 17 días, tomando en cuenta el último día permitido para su difusión fue el día 23 de agosto del 2014, ya que con fecha 18 de agosto del año en curso, rindió su informe anual de labores, advirtiéndose un desfase de (sic) 1 vez más de lo permitido, por lo que su razón de ser pierde vigencia y sentido, dejando entrever su mala fe y la intención de sacar provecho de las circunstancias (sic), asimismo no pasa inadvertido para este Partido Político que represento que dicha propaganda no refiere a hechos relativos a su función pública por lo que adolece de un fin informativo.*

*Todo lo anterior tiene una relevancia considerable si se toma en cuenta que según el artículo transitorio número cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el próximo proceso electoral en el Estado deberá iniciar a más tardar la primera semana de octubre del presente año (a escasos 30 días), por lo que nos encontramos en el supuesto de que la propaganda denunciada pudiera incidir en el proceso electoral venidero tomando los denunciados ventaja, posicionando su imagen, nombre y logo de su partido, causando un perjuicio a la vida electoral del Estado, dejando*

*un precedente negativo en caso de no decretar las medidas cautelares solicitadas.*

**TERCERA.- Con relación a que no se actualiza la condición del temor fundado de que, antes de llegar a una decisión final se causen daños irreparables, ha quedado debidamente precisado en las razones anteriores que la responsable dejó de analizar a fondo en el asunto, ya que existen los elementos suficientes para determinar que la conducta del denunciado vulnera los principios de legalidad y equidad, así como el marco legal electoral vigente, perjudicando a todos los actores políticos electorales del Estado, por lo que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas dichas manifestaciones.**

*Adicionalmente a lo anterior, se precia que el servidor público denunciado ha manifestado públicamente su intención de postularse como candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán (hecho que se acredita en la nota periodística de fecha 03 de junio del año en curso del periódico Cambio de Michoacán, la cual se anexa al presente en copia simple, así como en la página de internet identificada como [http://www.ignaciomartinez.com.mx/noticias/descarta\\_moron\\_que\\_ventaja\\_de\\_fns\\_afecte\\_sus\\_47278](http://www.ignaciomartinez.com.mx/noticias/descarta_moron_que_ventaja_de_fns_afecte_sus_47278) la cual fue publicada el día de hoy), por lo que resulta absurda la justificación que la responsable señala, al afirmar que hasta ese momento es un hecho incierto, lo cual se objeta categóricamente puesto que se trata de un hecho público y notorio, que expresamente dicho funcionario ha reconocido; ahora bien en lo referente a la intención de la responsable al afirmar que no toda propaganda institucional pudiera catalogarse como infractora debiendo analizar primeramente si los elementos que contiene constituyen violación al marco normativo electoral, así como a los principios rectores, en las razones anteriores ha quedado precisado porqué vulnera el marco legal y los principios rectores, razón por la cual resulta invalido que pretenda justificar que al entrar al análisis (a priori) podría entrar en contradicción con el derecho a la información que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo no pasa inadvertido para el Partido de la Revolucionario Institucional que en ese mismo análisis la responsable nos da la razón al afirmar que el **derecho a la información**, conlleva el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, **siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco normativo vigente**, es decir este derecho se encuentra acotado a límites temporales y geográficos en el caso de los informes laborales, es por todo ello que nos vemos en la necesidad de solicitar la intervención de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de que se restablezca el estado de derecho y no se afecte el proceso electoral venidero.*

**CUARTA.- Referente al análisis correspondiente a justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las**

**medidas que se decreten**, igualmente en obvio de repeticiones se dan por reproducidas las manifestaciones hechas en las razones anteriores, pues ahí se detalla la afectación que la propaganda causaría al proceso electoral próximo; porqué debe decretarse la medida cautelar; así como los preceptos y principios que se deben tutelar obligatoriamente.

Por todo lo anterior se concluye, que son infundadas e improcedentes las razones en las que se apoya la responsable para negar la medida cautelar solicitada, puesto que interpretó y aplicó de una forma incorrecta lo establecido en los artículos 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que contrario a lo sostenido por la autoridad impugnada, si existen hechos suficientes que constituyen una aparente vulneración a principios rectores del proceso electoral, como el principio de legalidad electoral y el de equidad en la contienda electoral, y la violación a los artículos 87 inciso a), 169 párrafos segundo, quinto, sexto, octavo, decimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además se suma que de esta fecha a que se resuelva el fondeo (sic) del asunto planteado, si puede general una irregularidad grave que ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral, del proceso electoral ordinario local 2014-2015, pues se afectaría el derecho de igualdad de participación de todos los partidos políticos frente al partido infractor de la norma electoral.

De esta forma se solicita a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que de manera urgente y expedita, a la luz de los artículos 1, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se resuelva este recurso de apelación, pues se exige que sea con celeridad y expedito, a fin de que ordene la resolución que decreta medida cautelar en la que se determine al servidor público denunciado, así como al Partido de la Revolución Democrática, el retiro de la propaganda denunciada.

...”.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis integral del escrito de demanda<sup>4</sup> se advierte que el actor aduce como agravio que el acuerdo donde se niegan las medidas cautelares carece de una debida fundamentación y motivación, refiriendo para ello los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>4</sup> Análisis que se hace conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 125.

**1.** La responsable no debió estudiar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, pues en su concepto, no resultan aplicables al caso concreto, porque los mismos refieren al tiempo que comprenden las campañas electorales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial y dicha situación no acontece.

**2.** En el acto impugnado se omitió analizar lo establecido en el artículo 169, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, según el cual ningún ciudadano podrá realizar actividades para promocionar su imagen o nombre, con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidatos u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral, lo que considera se actualiza en el caso concreto, ya que el denunciado antes de ser Senador de la República, primero es ciudadano.

**3.** El Órgano de origen realizó una inexacta y equivocada interpretación y aplicación de los presupuestos esenciales para la adopción de medidas cautelares, establecidas en los artículos 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con lo que dice, transgredió los principios de equidad y legalidad electoral, por las razones específicas siguientes:

**a)** Respecto a la probable violación a los principios que rigen los procesos electorales, la responsable debió analizar, además del principio de legalidad, la violación al principio de equidad, toda vez que la propaganda denunciada contiene imagen, nombre y símbolo del partido, voz del servidor



público, y no cumple con el tiempo permitido para su difusión, por lo que se trata de promoción personalizada que transgrede, tanto por temporalidad, como por contenido, lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y 169, párrafos dieciocho y diecinueve y 230, fracción VII, inciso c, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Además de que pudiera incidir en el próximo proceso electoral, toda vez que éste deberá iniciar a más tardar la primera semana de octubre del presente año, por lo que, desde su perspectiva, tal situación pudiera resultar en ventaja y beneficio indebido para los denunciados, posicionando su imagen, nombre y logo del partido político en perjuicio de la igualdad de participación de los demás contendientes.

**b)** Con relación a la condición del temor fundado de que, antes de llegar a una decisión final se causen daños irreparables, así como a la justificación de la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, la responsable no analizó a fondo el asunto, ya que la propaganda denunciada pudiera incidir en el próximo proceso electoral, en perjuicio de los demás contendientes. Además de que el servidor público denunciado ha manifestado públicamente su intención de postularse como candidato a la gubernatura del Estado, por lo que no se justifica la afirmación de la responsable de que tal circunstancia es un hecho incierto.

c) Que resulta invalido que la autoridad responsable pretenda justificar que al entrar al análisis podría entrar en contradicción con el derecho a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal, ya que dicho derecho se encuentra acotado a límites temporales y geográficos en el caso de los informes de labores.

**El agravio es inatendible, como se verá a continuación.**

El motivo de disenso identificado con el **número 1**, referente a que los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, no debieron ser estudiados por la autoridad responsable, deviene **inoperante**, porque si bien es cierto que del acuerdo impugnado se desprende que la responsable refiere dichos preceptos, también lo es que ello fue únicamente como contexto inicial del marco jurídico que rige a la propaganda gubernamental, a efecto de establecer los límites a los que la misma se encuentra sujeta.

Sin que el actor señale cuáles son los perjuicios que estima que con ello se le causa y los motivos por los que así lo considera, aunado a que del análisis al contenido del acuerdo no se advierte que le genere algún perjuicio, de ahí que al incumplir con la carga procesal que le corresponde de expresar con claridad su causa de pedir, devenga lo **inoperante** del argumento.

Por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el **número 2**, relativo a que la autoridad responsable debió analizar la conducta denunciada en base al artículo 169, *párrafo séptimo*, del Código Electoral del Estado, el mismo resulta **infundado**.



Lo anterior es así, porque en principio, cabe señalar que los hechos relatados en la denuncia interpuesta ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán refería hechos y actos tendentes a evidenciar una indebida promoción personalizada, vinculada al nombre, imagen y cargo público del Senador de la República Raúl Morón Orozco y del Partido de la Revolución Democrática, por considerar, principalmente, que diversa publicidad derivada de su informe legislativo se mantenía expuesta fuera de la temporalidad permitida por la normativa electoral, tan es así que se invocó como fundamento el referido artículo 169 en sus párrafos dieciocho, diecinueve y veinte, del Código Electoral del Estado.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, una vez que verificó la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, en el acuerdo impugnado procedió a analizar el contenido de la misma, señalando el siguiente:

*"Texto:*

- a) Unión de los michoacanos*
- b) Raúl MORON*
- c) MICHOACÁN*
- d) PRD*
- e) 2° INFORME LEGISLATIVO*
- f) www.moronsenador.com*

*Imágenes:*

- a) Imagen del Senador de la República Raúl Morón Orozco*
- b) Logotipo del Partido de la Revolución Democrática (Sol Azteca)*
- c) Logotipo con las características del sitio web "YouTube"*
- d) Logotipo con las características de la red social "Twitter"*
- e) Logotipo con las características de la red social "Facebook".<sup>5</sup>*

Así, advirtió que se trataba de publicidad correspondiente al segundo informe de labores legislativas del citado servidor público y en base a ello sostuvo que el objeto del

---

<sup>5</sup> Consta en el acuerdo impugnado, a foja 137, reverso, del expediente de mérito.

procedimiento administrativo consistía en determinar si dicha propaganda vulneraba alguna disposición constitucional o legal. Posteriormente citó algunos preceptos normativos que consideró necesario tener en cuenta como contexto jurídico y precisó las acciones concretas que realizaría para proveer sobre el dictado de medidas cautelares, al señalar:

- "1. Analizará de manera previa si la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal.*
- 2. Valorará si los elementos que se desprendan de la propaganda (imágenes, cualidades o calidades personales, partido de militancia, nombres y emblemas institucionales), se asocian con acciones gubernamentales que puedan posicionar a alguna opción política con fines electorales, con lo cual se **advierta la posible vulneración** de los aludidos artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, 129 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 169, párrafos dieciocho y diecinueve, 171, fracción IV y 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*
- 3. Examinar si la propaganda trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión o bien, no está cubierta constitucional o legalmente con el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho, y si **presumiblemente** se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.*
- 4. Analizar de manera preliminar si la propaganda pudiera estar colocada en lugar prohibido por la ley".<sup>6</sup>*

De lo que se desprende que la responsable refirió y consideró como parámetros normativos los artículos relativos a la propaganda gubernamental, precisamente porque del análisis de la misma concluyó que se trataba de publicidad relativa al informe de labores de un servidor público, lo que constituye el objeto de análisis del procedimiento administrativo instaurado.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional tal determinación resulta correcta, porque al ser los informes de labores de los servidores públicos, un derecho y un ejercicio de propaganda,

---

<sup>6</sup> Consta en el acuerdo impugnado, a foja 139, reverso, del expediente en que se actúa.

inicialmente permitida por la ley, el análisis de un caso en que la misma esté relacionada debe partir de las normas que regulan precisamente la propaganda gubernamental y sus limitaciones; sin que con ello se menoscabe el contenido del artículo 169, párrafo séptimo, del Código de la Materia, el cual no resulta aplicable al caso concreto para efectos de la determinación de las medidas cautelares, toda vez que del análisis de la propaganda denunciada se advierte que se trató de propaganda realizada para promocionar el informe de labores legislativas de un Senador de la República, es decir, realizadas en su carácter de servidor público y no de ciudadano; además de que de la misma, no se desprendieron indicios, ni tampoco se aportaron elementos probatorios de que dicho servidor público pretendiera postularse como candidato o precandidato para algún cargo público. De ahí lo **infundado** del argumento sostenido por el actor.

Por lo que toca al motivo de disenso señalado con el **número 3**, el impugnante aduce que la autoridad responsable realizó una inexacta y equivocada interpretación y aplicación de los presupuestos esenciales de las medidas cautelares, ello porque en lo correspondiente al **inciso a)**, señala que la responsable debió analizar y determinar que con la propaganda denunciada se transgrede el principio de equidad, y que tanto por contenido, como por temporalidad se vulneran diversas disposiciones constitucionales y legales y que además, puede tener incidencia determinante en el próximo proceso electoral. Argumento que se califica como **infundado**.

Lo anterior es así, porque del acuerdo impugnado se advierte con claridad que la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 267 del Código Electoral del Estado analizó, entre otros elementos, la probable violación a los principios que rigen los procesos electorales (*lo cual realizó en conjunto con la existencia del derecho del cual se pide tutela, por considerar que guardan estrecha relación entre sí*), respecto de lo cual determinó que en el caso de análisis, la propaganda denunciada pudiera infringir el principio de legalidad, al sobrepasar el límite establecido en la norma para la difusión de su informe legislativo, con lo cual bastó para tener por acreditada la primera de las condiciones establecidas en el precepto legal anteriormente referido.

Ahora bien, ciertamente en el apartado que nos ocupa, la autoridad responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre la probable afectación al principio de equidad, pero ello no implica que posteriormente, al analizar el fondo del asunto, cuando tenga mayores elementos de prueba, pueda acreditarse. Lo que así consideró la responsable al señalar que hasta ese momento no se advertía vulneración a alguno de los principios que rigen los procesos electorales (además del de legalidad), pero que ello sería materia del estudio de fondo, cuando se tuviesen al alcance mayores elementos de prueba y no así del acuerdo sobre la medida cautelar.<sup>7</sup>

En el mismo sentido, será hasta que se resuelva el fondo del asunto, cuando se determine si la propaganda denunciada constituye promoción personalizada y transgrede, en su caso, las normas constitucionales y legales referidas por el impugnante.

---

<sup>7</sup> Consta en el acuerdo impugnado, a foja 143, reverso, del expediente en que se actúa.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que para el dictado de las medidas cautelares solicitadas en la especie, fue correcto que la responsable haya tenido por acreditada la posible violación al principio de legalidad. De ahí lo **infundado** de lo referido por el actor.

En cuanto al argumento del impugnante identificado con el **inciso b)** referente a que la responsable omitió estudiar que la propaganda denunciada pudiera incidir en el próximo proceso electoral y que no se justifica la afirmación de la responsable de que resulta un hecho incierto la intención del servidor público denunciado de postularse a un cargo público, el mismo deviene **inatendible.**

Es así, ya que resulta **infundado** que la autoridad responsable no haya estudiado debidamente que la propaganda denunciada pudiera incidir en el proceso electoral, toda vez que al analizar el tercer elemento o condición contenida en el artículo 267 del Código Electoral *"temor fundado de que, mientras llega la tutela efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama"*, es decir, lo que también se cataloga como "peligro en la demora", consideró que el mismo no se actualizaba, toda vez que a la fecha de emisión del acuerdo impugnado aún no se determinaba el inicio de los procesos electorales federal y local, por lo que no se desarrollaba etapa alguna de registro de precandidatos o candidatos para algún cargo de elección popular, en los que pudiera incidir la propaganda denunciada.

Más aún, la responsable no se limitó a dicho razonamiento, sino que también valoró el contenido de la propaganda

denunciada, de la que no se advirtió de manera preliminar que infringiera prohibiciones constitucionales, ni legales promocionando indebidamente al servidor público denunciado, ni que tuviera el propósito de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

De lo que se advierte que, contrario a lo aducido por el apelante, la responsable determinó que no se actualizaba el elemento de peligro en la demora, tanto porque aún no se está desarrollando ninguna etapa del proceso electoral y a la vez, porque del análisis del contenido de la propaganda denunciada no se advertía que ésta pudiese incidir en el mismo.

A mayor abundamiento cabe recordar que ha sido criterio de este Tribunal que no basta la supuesta cercanía del próximo proceso electoral, para que se actualice el peligro en la demora, ya que por el momento en que acontecieron los hechos no existe un riesgo de irreparabilidad que justifique la medida cautelar en base a dicho criterio;<sup>8</sup> pues para ello es indispensable que se acrediten dos elementos, a saber: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Al respecto, resulta orientador el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en un caso similar<sup>9</sup> -sobre adopción de medidas cautelares-, determinó que no se podía considerar, del análisis preliminar la existencia de una afectación al principio de equidad en la contienda, pues el proceso electoral en el Estado de Sonora,

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en los precedentes: TEEM-RAP-003/2014 y TEEM-RAP-007/2014 acumulados; TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados; TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014 acumulados; TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-010/2014 acumulados. Todos ellos aprobados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 24 de abril de 2014.

<sup>9</sup> Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-30/2014, resuelto el cinco de marzo de dos mil catorce.

iniciaría en octubre del año que transcurre, ya que al momento no existía riesgo que acreditara el peligro en la demora para decretar la medida cautelar.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el proceso electoral iniciará el próximo mes de octubre; sin embargo teniendo en cuenta la fecha de emisión del acuerdo impugnado, *primero de septiembre*, es claro que este aún no iniciaba; además, no se advierte que la propaganda denunciada tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral, ni posicionar al servidor público o partido político con fines electorales, por lo que no se puede considerar, en el análisis preliminar que ameritan las medidas cautelares, que exista una ventaja o beneficio indebido para los denunciados en la queja primigenia, que afecte la equidad en algún proceso electoral, o un riesgo de irreparabilidad (peligro en la demora) que justifique dicha medida. De ahí lo **infundado** del argumento aducido por el actor.

Por otra parte, el recurrente se inconforma con la afirmación de la responsable consistente en que, hasta el momento en que se emitió el acuerdo impugnado, resultaba un hecho incierto que el servidor público denunciado fuera a postularse como precandidato o candidato para algún cargo de elección popular; argumento que resulta **infundado**.

Ello es así, porque a juicio de este Órgano Jurisdiccional la determinación de la autoridad responsable que mediante esta vía se combate resulta correcta, toda vez que para emitirla, consideró el contenido de la propaganda denunciada, advirtiendo que en ella no se hacía pronunciamiento alguno respecto a un llamamiento a la ciudadanía para la obtención del voto, ni se pronunciaba a favor o en contra de opción



política alguna. Por lo que no se contaba con otro indicio que pudiera justificar un daño irreparable o un peligro en la demora, indispensable para el dictado de las medidas solicitadas. De ahí lo **infundado** del argumento del actor.

No es óbice para estimarlo así, que el recurrente acompañe su escrito de demanda del presente medio de impugnación, dos notas periodísticas publicadas, al parecer en internet, que ofrece como elementos probatorios, pues del análisis de su contenido se aprecia que, en la primera de ellas *-Cambio de Michoacán-* que refiere como fecha el tres de junio del año en curso, se señala como título "Raúl Morón quiere ser gobernador de Michoacán" y se advierten presuntos pronunciamientos del Senador de la República Raúl Morón Orozco con la intención de contender a la gubernatura en el próximo proceso electoral. Mientras que, en la segunda nota periodística *-IM Noticias. Ignacio Martínez-* de fecha ocho de septiembre, se hace alusión a que dicho Senador negó que diversas circunstancias afecten sus aspiraciones políticas para lograr la candidatura del estado.

Sin embargo, en principio de cuentas cabe referir que tales documentales no fueron del conocimiento de la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, por lo que resultaba imposible que las hubiese podido valorar previo a la negativa a decretar las medidas cautelares.

Además, con fundamento en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracciones I y IV, los elementos referidos, que en principio solo tienen valor indiciario, no generan en este Tribunal la convicción de que en efecto, el servidor público de referencia vaya a contender para algún cargo público en el próximo

proceso electoral del Estado. Si bien dichas notas contienen expresiones o afirmaciones supuestamente referidas por el mismo servidor público, estos hechos no resultan suficientes para considerar que se pueda causar una afectación irreparable para el próximo proceso electoral y con ello resultar procedente la emisión de medidas cautelares en la especie. Lo anterior, contrario a lo que pretende el recurrente, tampoco puede considerarse como un hecho público y notorio, toda vez que de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación *"es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización"*, por lo que consecuentemente el conocimiento que de las notas periodísticas se puede obtener, no constituye un hecho público y notorio.<sup>10</sup> Mucho menos, el contenido de las mismas cuando refieren a datos u opiniones discutibles.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente refiere que los mismos argumentos que hace valer anteriormente también resultan aplicables para los argumentos de la responsable respecto a la justificación de la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, sin embargo, dicha aseveración resulta **inoperante**, porque tal como se advierte del acuerdo impugnado, no existió pronunciamiento sobre el referido elemento, ya que son aspectos que deben valorarse solo cuando se conceden las medidas cautelares, lo que en la especie no aconteció.

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable a manera orientativa la tesis "NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO", tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre, 1995, p. 541.

Por último, en lo que respecta al argumento señalado como **inciso c)** el actor refiere que resulta invalido que la responsable haga referencia al derecho a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo resulta **inoperante**, toda vez que el recurrente se limita a repetir los argumentos referidos por la autoridad responsable, en torno al derecho a la información, sin indicar los motivos por los que estima dicha circunstancia o lo que pretende específicamente combatir, incumpliendo con la carga procesal de expresar su causa de pedir, lo que impide a este Tribunal abordar su análisis.

Lo anterior, con independencia de que, en el estudio de fondo, que, en su caso, haga la autoridad competente, considere que sí vulnera alguna normatividad, derivado de algunos otros elementos que surjan de la investigación respectiva, sin embargo, ello no es materia del estudio de las medidas cautelas.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-27/2014, de fecha primero de septiembre de dos mil catorce.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-033/2014, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, y de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el sentido siguiente: "**ÚNICO**. Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-27/2014, de fecha primero de septiembre de dos mil catorce", la cual consta de veintisiete fojas incluida la presente. Conste. -----